

INTERLOCUTORIO No. **283**

Rad. 2019-00250

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora LUCE FANNY VALLEJO PARRA, en representación de su menor hija la niña DAIAN FAELLY MAHECHA VALLEJO, contra el progenitor señor ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA. Radicado Único Nacional No. .

VISTOS.-

Procede el juzgado al resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda y si procede o nó el trámite de las excepciones previas promovidas por el ejecutado ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.-

1.- Para efectos de subsanar la contestación de la demanda, el ejecutado señor ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA le confirió poder a la profesional del Derecho abogada CAROLINA RAMOS ZAMORA, identificada con de cédula de ciudadanía No. 38.682.537 de Buga y portadora de la T.P. No. 195849 del C.S. de la Judicatura, el cual fue otorgado y remitido a este Despacho en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la que se tendrá por subsanada la referida contestación y se reconocerá personería a dicha togada.

2.- Verificado lo anterior, se resuelve la solicitud hecha en el escrito de excepciones previas que por separado presentó el ejecutado en el mismo acto de contestación de la demanda, en el cual el extremo pasivo pidió que se declararan “probadas las excepciones previas de 1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” y “2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Al efecto cabe recordar, que en el trámite del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso tiene contemplado un especial modo mediante el cual la parte ejecutada debe alegar los hechos que configuran excepciones previas, consagrado en el numeral 3° del artículo 442 del decálogo procesal civil colombiano, donde se establece de manera puntual que “3. El beneficio de excusión y **LOS HECHOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIAS DEBERÁN ALEGARSE MEDIANTE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO**”; ritual que no fue observado por el opositor ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA, quien haciendo caso omiso del mencionado mandato, equivocadamente presentó las excepciones ciñéndose para tal efecto a las exigencias del artículo 101 del mismo Código General del Proceso, norma que, como se observa, no es la aplicable en el caso de los procesos de ejecución donde, se itera, ello está sujeto de manera especial al trámite previsto en el numeral 3° del precitado artículo 442; razón por la cual en estricta exegesis no se puede dar trámite a las excepciones previas propuestas por el señor ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA.

Y es que aunque el juzgado acudiera al loable propósito de la realización de la máxima garantía de los derechos del demandado, para desentrañar el sentido de la proposición de excepciones previas, dándole al escrito presentado por el señor ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA, el carácter de interposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, tampoco sería factible sacar adelante el mencionado ideal, en el entendido que los términos procesales no pueden ser prorrogados a la voluntad de las partes ya que, en el caso concreto, al tenor de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición “deberá interponerse por escrito **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO**”, término legal al que tampoco se ciñó el ejecutado, quien pasados 9 días después de haberse notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, vino a presentar el escrito de proposición de excepciones previas, tornándose extemporánea su petición, en el entendido que según lo establece el artículo 117 ibídem **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales DE LAS PARTES y los auxiliares de la justicia, SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES”**.

3.- De igual manera, en este mismo proveído y como quiera que el ejecutado no propuso excepciones de fondo o mérito, se atenderá el tenor del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que “Si el ejecutado **NO PROPONE EXCEPCIONES OPORTUNAMENTE**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso”, “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Todas las mayúsculas, negrillas y subrayado que aparecen en esta decisión son del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°) TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda por parte del señor ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA.

2°) ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones previas propuestas por el ejecutado, por no haberse presentado de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, ni dentro del término legal previsto en el artículo 318 ibidem.

3°) ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaría.

4°) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA RAMOS ZAMORA, portadora de la T.P. No. 195849 del C.S.J. e identificada con de cédula de ciudadanía No. 38.682.537 de Buga - Valle, como apoderada judicial de ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

JG

**NOTIFICACIÓN**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADOS VIRTUALES  
HOY 09 de Julio de 2020 A LAS 07:00 A.M.  
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero